Expediente: **3316/20**
Carátula: **MOHAMED FATIMA C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **16/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593182 - ALMUNDO.COM S.R.L., -DEMANDADO/A
90000000000 - BERENGUEL, GONZALO DANIEL-PERITO
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
20288828637 - MOHAMED, FATIMA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3316/20

H102215202438

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, octubre de 2024, se reunen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"MOHAMED FATIMA c/ ALMUNDO.COM SRL s/ SUMARIO (RESIDUAL)"- Expte. N° 3316/20**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Marcela Fabiana Ruiz como vocal preopinante, Álvaro Zamorano como segundo vocal y Laura A. David como tercera vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

1. El recurso.

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto el 13/03/2024 por Javier Hernán Navarro Muruaga en representación de la parte demandada Almundo.com SRL (en adelante “Almundo”), contra la sentencia definitiva n° 144 del 26/02/2024, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IVª Nominación, que dispuso: no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la accionada (punto I); hacer lugar a la demanda iniciada por Fátima Mohamed en contra de Almundo y, en consecuencia, la condenó a: a) restituir a la actora las sumas abonadas en la factura que menciona, descontando lo ya percibido, más los intereses que establece; suma que será determinada de acuerdo a lo previsto en el art. 618 CPCC; b) abonar por daño moral la suma de $500.000; c) aplicar a la demandada la sanción prevista en el art. 52 bis LDC, la que fija en el valor equivalente a 2,5 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC, más los intereses que determina (punto II); impuso costas a la demandada vencida (punto III) y reservó pronunciamiento sobre honorarios (punto IV).

Consta que el 08/04/2024 la actora contestó los agravios de apelación. El 10/05/2024 se pronunció Fiscalía de Cámara en los términos de su dictamen. Por providencia del 15/05/2024 se llamaron los

autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que deja la causa en estado de emitir pronunciamiento.

2. Antecedentes.

La Sra. Fátima Mohamed inició acción de consumo contra Almundo por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, reclamando la restitución de la totalidad de las sumas de dinero pagadas por la compra de cinco pasajes aéreos de Aerolíneas Argentinas SA, adquiridos a través de la plataforma web de la demandada, con trayecto Buenos Aires - Río de Janeiro, vuelo que fue cancelado con motivo de la pandemia Covid 19 y cuyo importe nunca fue devuelto. También reclamó la reparación del daño moral causado y la aplicación de daño punitivo.

Al contestar demanda, Almundo opuso excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en que el hecho de haber comprado pasajes, significa que el negocio celebrado es el contrato de transporte aéreo internacional, entre pasajero y empresa (transportador), que es quien tiene la capacidad técnica y jurídica y quien se ha comprometido para el transporte.

Reconoció la compra de boletos realizada por la actora el 01/12/2019, para el trayecto mencionado; y aseguró que ante las modificaciones sufridas por los vuelos como consecuencia de la pandemia, se comunicó con la actora quien solicitó reprogramación de vuelo; pero ante una nueva comunicación informando las políticas que aplica la aerolínea por Covid 19, se decidió por la devolución de los pasajes abonados, lo que se efectivizó el 17/09/2021, luego de la autorización de la compañía aérea. Precisó que la restitución se hizo a la tarjeta de crédito de la actora (por un monto de $8.969) y “un total UATP” de $20.673,30, $40.000 y $48.674.

Excusó su responsabilidad en el hecho de ser una intermediaria entre el pasajero y las empresas, que operó como un simple comercializador de un servicio ofrecido por terceros, siendo ellos quienes imponen las reglas tarifarias, de penalidades, cargos por reembolsos o devoluciones. Aseguró haber cumplido con los deberes de información al consumidor. Seguidamente cuestionó los rubros reclamados.

Además solicitó citación en calidad de tercero a Aerolíneas Argentinas SA y Assist Card Argentina; lo que fue rechazado por extemporáneo.

Por sentencia del 27/09/2023 esta misma Sala hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución del 05/05/2023 -dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación- y revocó el pronunciamiento en cuanto había declarado la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en el presente juicio, ordenando la remisión al Juzgado de origen para el dictado de sentencia.

3. Sentencia de instancia.

El fallo de grado rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva con fundamento en que la demandada intervino en la operación causa del litigio, conforme surge de las pruebas que analizó. Además, ponderó la existencia de contratos conexos, en los términos de los artículos 1.073 a 1.075 CCyCN; y de la solidaridad entre los integrantes de la cadena de comercialización en los casos de incumplimiento contractual, considerando que el consumidor puede demandar en ese supuesto a cualquiera de las partes, sin perjuicio de la acción de regreso.

Luego de establecer la aplicación al caso de la normativa consumeril, consideró hechos no controvertidos que la actora adquirió pasajes aéreos mediante la agencia demandada para viajar a Río de Janeiro, a través de la compañía Aerolíneas Argentinas; y que a causa del Covid 19 y la emergencia sanitaria decretada por el PEN, se ordenó el cierre de las fronteras Argentinas.

Entendió que la controversia gira en torno a establecer la responsabilidad de la demandada, como así también los rubros reclamados y su cuantía.

En cuanto a lo primero, valoró las pruebas del caso, para concluir que el evento extraordinario producido por la pandemia Covid 19 justifica la no realización del viaje, pero de ninguna manera justificaría la falta de devolución del importe pagado por la actora, lo que configura un hecho antijurídico generador de responsabilidad. Precisó que resulta ajeno a la actora establecer si fue la aerolínea quien percibió el valor de los pasajes, en tanto ello hace a la relación interna entre aquella y la agencia de viajes. Además, subrayó que aún en el caso de que dicha agencia se considerara una mera intermediaria, debió haber efectuado todas las diligencias tendientes a superar o evitar el perjuicio del pasajero si este se lo solicita, al presentarse circunstancias que claramente lo afectaban.

Declaró incumplido el deber de información al omitir poner al alcance del consumidor toda la información para permitirle a aquel tener aptitud sobre su decisión.

Consideró que la conducta de Almundo habilita a la actora al ejercicio de la facultad resolutoria del art. 10 bis, inc. 3 de la LDC. Declaró resuelto el contrato electrónico celebrado por las partes, por incumplimiento de la demandada.

Seguidamente valoró los rubros indemnizatorios. Ordenó la devolución de lo abonado por la actora, con descuento de las sumas que reconoció haber percibido en su tarjeta de crédito. En cuanto a las devoluciones operadas por el sistema de “refunds/reembolsos” de la IATA adjuntadas por la agencia de viajes al contestar demanda, consideró que no se encuentran acreditadas por haberse omitido autenticar con un informe de dicho organismo. Además, que en la prueba informativa a las entidades bancarias que menciona, no se reflejan los montos invocados.

Ponderó el padecimiento lógico y razonable que puede inferirse a partir de los hechos del caso, que debió haber sufrido la actora, y reconoció la procedencia del daño moral, estableciendo su cuantía en $500.000 a la fecha del decisorio, más intereses.

Analizó los presupuestos de procedencia del daño punitivo, y concluyó que en el caso se encuentran cumplidos. Mediante la aplicación de la fórmula Irigoyen Testa, y parámetros que especificó, cuantificó la multa en $1.602.000, más intereses. A fin de resguardar el valor de la sanción aplicada, ponderó justo establecer la cuantía de la multa en 2,5 canastas básicas total para el hogar 3 de INDEC.

4. Los agravios de la demandada.

Almundo se agravia, en primer lugar, por la atribución de responsabilidad a su parte en los hechos del caso. Sostiene que las agencias de viaje tienen el deber de informar a los pasajeros pero de ninguna manera tienen la posibilidad de modificar o decidir itinerarios de vuelos y menos aún sobre la política de reembolso de dichos pasajes de avión. Menciona el correo remitido a la actora informándole la imposibilidad de restitución de las sumas pagadas, por política comercial de Aerolíneas Argentinas.

Hace referencia al contexto de pandemia en el que ocurrieron los hechos; y a la imposibilidad de realizar viajes, por lo que considera inaplicable la responsabilidad objetiva que se le imputa por el art. 40 LDC.

Asegura que no podría haber rescindido el contrato, ni procedido al reembolso, porque es sólo un intermediario, siendo que no recibe las sumas de dinero abonadas por los pasajeros. Invoca normativa que regula la actividad de las agencias y de viaje y turismo y afirma que no le

corresponde responsabilidad alguna.

Se agravia por la condena de restitución a la actora de las sumas oportunamente abonadas, ya que -entiende- no debe ser responsabilizada por el hecho reclamado en autos. Además, sostiene que dicha condena podría generar un enriquecimiento ilícito de la accionante, por cuanto no es posible determinar si la aerolínea le devolvió ya el dinero.

Respecto al daño moral, sostiene su improcedencia a partir de la negación de su responsabilidad. También porque considera que no se ha probado la existencia del daño reclamado. Considera excesiva la tasa de interés ordenada.

Cuestiona la procedencia del daño punitivo por rechazar su responsabilidad en los hechos. Por otra parte, considera que no se verifica ninguna conducta de Almundo que implique desaprensión o indignidad de trato para la actora, ya que existió comunicación con sus asesores. Niega la existencia de dolo en el supuesto incumplimiento de sus obligaciones.

Se agravia por último de la imposición de costas a su parte, por cuanto considera que no es responsable por los hechos reclamados por el actor. En el supuesto de que se confirme la sentencia, solicita apartamiento del criterio objetivo de la derrota, imponiéndose las costas a la actora, porque existe mérito suficiente para ello.

5. Solución

Confrontados los agravios de apelación con el decisorio en crisis y las constancias del caso, es preciso anticipar el rechazo del recurso interpuesto por Almundo.

5.1. Para así decidir, y por cuestiones de lógica expositiva, corresponde avocarse primeramente al planteo recursivo referido a la invocada falta de responsabilidad en los hechos del caso.

El agravio versa sobre la falta de consideración sentencial -según entiende- de su ajenidad respecto de la relación contractual perfeccionada entre la actora y la aerolínea comercial, en la que su actuación es meramente intermediaria. Rechaza la responsabilidad objetiva que se le atribuye en virtud del art. 40 LDC; y considera que el fallo se apartó del plexo normativo específico de las agencias de viaje, omitiendo que, como tal, le resulta aplicable la exención de responsabilidad establecida en el art. 14 del DR 2182/72.

Es preciso anticipar que el agravio permite inferir que el cuestionamiento incluye una crítica al rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva dispuesta por el fallo, en su punto I. Por lo que se abordará primeramente dicha perspectiva de análisis.

Como primera valoración, es preciso señalar que el fallo de grado no ha fundado la responsabilidad solidaria de Almundo en el art. 40 LDC, como erróneamente argumenta en su recurso. Por el contrario, la sentencia dispuso expresamente que “la solidaridad entre los integrantes de la cadena de comercialización en los casos de incumplimiento contractual no resulta del art. 40 LDC, cuya aplicación se limita a los supuestos de responsabilidad por vicio o riesgo del producto o servicio, sino de la conexidad contractual regulada en los arts. 1.073 a 1.075 CCyCN”.

Sobre la existencia de contratos conexos y la responsabilidad solidaria fundada en el derecho común, el recurrente nada dijo. Sin embargo, el encuadre jurídico del caso no escapa al control de esta Alzada.

Es preciso señalar que esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso similar, por la aplicación del art. 40 LDC respecto de este tipo de cuestiones ("Toledo Pablo Roberto c/Despegar.com.ar SA s/ sumarísimo (residual)"- Expte. N° 1758/20, sentencia n° 114 del

20/03/2024). Lo que claro está, no excluye la normativa civil que el fallo menciona.

En aquel pronunciamiento se recordó que, tal como lo expuso la jurista María Agustina Nager “cuando hablamos de turistas nos referimos sencillamente a quien se encuentra dentro de la categoría típica de consumidor, es decir, aquel que adquiere o utiliza un servicio turístico (transporte, hospedaje, alimentación, excursiones) como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar, tal como reza el art. 1 de la LDC (Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 10/12/2015, “Combina, José Armando y otro c/ Viajes Falabella SA. s/ Ordinario). De esta manera, la típica relación de consumo se genera con el proveedor del servicio turístico (agencias intermediarias, organizadores, prestadores de servicios turísticos). Por ello, el contrato de turismo es también un contrato de consumo. Al respecto, la jurisprudencia ha expresado que “La Ley 24.240 de Defensa de los Consumidores alcanza al sector turismo, sin perjuicio de la legislación específica, la que debe necesariamente ser interpretada en beneficio del consumidor o usuario por imperativo legal y constitucional (6° Civ. Y Com. Córdoba, 10/12/2015. “Combina, José A. y otro c. Viajes Falabella SA s/ ordinario”, citado en “Concha Leila Alejandra y otros c/Travel Rock SA s/contratos”, Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala Única, sentencia n° 2 del 03/02/2023, Dras. Posse - Ibáñez de Córdoba).

No debe perderse de vista que a partir de la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor y su posterior modificación, se entiende que la misma brinda al turista una especial protección al encuadrarse la situación dentro de su normativa. Y que ello “ha generado una transformación en el ordenamiento aplicable, con trascendentes consecuencias prácticas” (Rinessi, Antonio Juan, “Protección del consumidor de servicios turísticos”, Ley de Defensa del Consumidor-Comentada y Anotada- Ed. LL, T. II, p. 200), y pautas de valoración diferenciadas cuando de un consumidor se trata” (cfr. “Bliss Pablo Ernesto c/Despegar.Com.Ar.SA s/daños y perjuicios”, sentencia n° 25 del 16/02/2022, de esta misma Sala).

En base a tales consideraciones, aún si el fallo de grado hubiese fundado su responsabilidad en base al sistema de la LDC, no se advierte que dicha decisión -ni tampoco la de hacerlo en los arts. 1.073 a 1.075 CCyCN- impliquen arbitrariedad ni apartamiento de la legislación específica.

En efecto, la LDC alcanza al sector turismo, sin perjuicio de aquella, que debe necesariamente ser interpretada en beneficio del consumidor o usuario por imperativo legal y constitucional (Turismo y defensa del consumidor Vázquez Ferreyra, Roberto A., LA LEY Responsabilidad Civil Doctrinas esenciales, VI, 975). La Jurisprudencia actualmente arribó al criterio unánime de la plena aplicación de la ley de defensa al consumidor a los contratos de turismo, resolviendo a la luz de los principios de esta última los reclamos planteados por los usuarios de los servicios turísticos, atento al carácter de orden público de las disposiciones de la LDC y la Jerarquía constitucional de la protección al usuario (arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional) (La responsabilidad de las agencias de viajes frente al viajero por el incumplimiento en el deber de informar, Barreiro Karina M. LA LEY 2008-F 382). (cfr. Sala 2 de esta Excma. Cámara Civil y Comercial Común, in re “Elizalde Juan Manuel y Giori Natalia vs. Patsa Turismo SRL s/ daños y perjuicios”, sentencia n° 48 del 27/02/2013, confirmada por sentencia N° 792 CSJT del 28/08/14).

Ahora bien, la actividad de intermediación que la recurrente esgrime como argumento para excluir su responsabilidad -y según se entiende, su falta de legitimación pasiva- resulta, por el contrario, fundamento para confirmar su atribución. Vale tener presente que la intermediación de la agencia de viajes tiene por objeto brindar a los usuarios mayor seguridad y confiabilidad al elegir los servicios que ofrece, y tal asesoramiento u ofertas, suele hacerlos por una comisión. A partir de ello, la agencia de viajes no puede evadir las eventuales consecuencias desfavorables derivadas de la relación contractual celebrada con la Sra. Mohamed, por tratarse de un comercializador de servicios.

Adviértase que, de acuerdo al art. 2 de la ley 24.240 -sustituido por ley 26.361-, “proveedor” “es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a usuarios y consumidores”... “Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley”.

Es que de acuerdo a la ley 24.240, art. 1, 2, 3 y al art. 1.092 CCCN, la relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Así, debe entenderse como consumidor a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social; situación que acontece en autos por tratarse de una pasajera -y su grupo familiar- que adquirió a título oneroso, para su uso particular, un servicio turístico a una agencia de viajes o intermediaria del servicio. Encontrándose en el otro extremo de la relación el proveedor, calidad que inviste la agencia de turismo demandada que asume una intermediación con rasgos propios de una obligación de resultados, especialmente adaptada a la relación de consumo que la compromete a predisponer todos los medios tendientes a asegurar la efectiva concreción del viaje (véase: Alegría Héctor - Mosset Iturraspe, “Contratos Conexos - Revista de Derecho Privado y Comunitario”, pág. 306).

Entonces, una interpretación integradora de la normativa específica de la actividad, a la luz del régimen consumeril que atraviesa la actividad que presta Almundo, resulta en la actualización de aquellos principios, guiados por el ya mencionado criterio más favorable al consumidor, en pos de reparar la desigualdad estructural en que se encuentra este sujeto tradicionalmente vulnerable.

A la luz de los desarrollos precedentes, no es posible dejar de considerar a Almundo legitimada pasivamente en el caso, dado que no se encuentra en disputa que ha actuado como agencia intermediaria proveyendo un servicio de los contemplados en el art. 2 de la LDC.

Entonces, resulta acertado afirmar que “si bien la ley 24.240 no tiene una parte expresamente dedicada a las prestaciones de turismo o contrato de turismo, no puede dudarse sobre su aplicación general en la materia No nos cabe la menor duda de que la ley 24.240 de Defensa del Consumidor es aplicable a la contratación de servicios turísticos en cualquiera de sus variantes”. (Roberto Vazquez Ferreyra, “Turismo y defensa del consumidor”, en AAVV Defensa del Consumidor, Ábaco de R. Depalma SRL, Bs.As., 2003, p. 417). Vázquez Ferreyra cita también a Alejandro Borda sosteniendo igual postura. Asimismo, Celia Weingarten, “Contratos de servicios turísticos”, en Tratados de los Contratos, dir: Ghersi-Weingharten, T. II, Parte Especial, LL, 2010, p.335 y ss.).

De tal modo, la contratación de servicios turísticos, resulta alcanzada por las disposiciones de la LDC, resultando indicativo el art. 3, última parte, en cuanto establece la primacía de la normativa de consumo.

De acuerdo a todo ello, el fallo de instancia -en cuanto rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva de la demandada- ,se encuentra ajustado a derecho, correspondiendo rechazar los agravios expresados por Almundo en su contra.

Ahora bien, corresponde analizar seguidamente si la calidad de agencia de viaje de Almundo, intermediaria de servicios turísticos, constituye un obstáculo al reclamo de autos. En tal sentido, la demandada recurrente alega que la actora habría celebrado un contrato de compraventa de pasajes con Aerolíneas Argentinas, mediante su intermediación; pero que no presta personalmente tales servicios; y que ha cumplido con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

Como primera aproximación a tal planteo, es preciso retener que no existe controversia en torno a que los sujetos del contrato de servicios turísticos son: a) el turista (en el caso, la Sra. Mohamed); b)

los operadores turísticos, como en el caso, la agencia intermediaria Almundo; y a través de ella, pueden quedar involucrados los propios prestadores de los servicios contratados para la realización del viaje (en el caso, Aerolíneas Argentinas, que no ha sido demandada).

Además, debe tenerse presente que la intermediación de la agencia de viajes tiene por objeto ofrecer a los usuarios mayor seguridad y confiabilidad al elegir la alternativa de vuelo y/o alojamiento que buscan. El servicio que se contrata involucra algo más que obtener un billete de avión o un voucher de compra (elementos que bien podrían lograrse en los propios sitios web de las propias empresas de aviación). Se suele acudir a estos sitios porque ofrecen un sistema de comparación de precios, de ofertas, de colaboración para superar obstáculos. En suma, se trata más que de la compra de un bien, de la contratación de un servicio.

En el otro extremo del esquema contractual se encuentra el turista, quien generalmente carece de poder de decisión en las negociaciones, de conocimiento y experiencia en ese ámbito, circunstancias que lo colocan en una situación de inferioridad respecto de los operadores turísticos. Ello así, por un imperativo de justicia, el desequilibrio contractual producido entre los operadores en su calidad de expertos y la frágil situación del turista, generalmente desprovisto de conocimientos y experiencia, debe resolverse a través de la inserción de las relaciones jurídicas emergentes del turismo en la Ley 24.240 de Protección al Consumidor.

La prestación de bienes o servicios que se establece entre quien los adquiere en calidad de usuario consumidor final y el proveedor de ellos, configura un contrato de consumo, sin importar que entre ellos existe una vinculación directa o de intermediación, como en este caso.

Entonces puede concluirse en el caso, que la actora celebró un contrato de consumo con una agencia de viajes debidamente registrada como tal, por el cual esta última comprometió la prestación de un servicio turístico en beneficio de aquel, a cambio de una suma de dinero (cfr. Borda Alejadro, “El contrato celebrado con organizadores de viajes turísticos es un contrato de consumo”, L.L., 2003-B, 213 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI, 979, fallo comentado: CNCom., Sala C, in re “Fonantellaz, Marta E. y otros c/Furlong Empresas de Viajes y Turismo SA” del 20/09/02).

Resulta incuestionable que la Ley n° 18.829 (BO 19/11/1970) y su decreto reglamentario n° 2182 (BO 28/04/1972) conforman la ley especial en relación a la materia de que aquí se trata, dado que regulan específica y exclusivamente el vínculo entre las partes. Mas por otra parte, no resulta controvertible que la LDC (BO 15/10/1993) se trata de una ley general, toda vez que regula todas las convenciones -con prescindencia de la materia de que se trate- que configuren una relación o contrato de consumo.

Así, cabe precisar que la ley general posterior no deroga la ley especial anterior (conf. en este sentido Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil- Parte General”, Abeledo -Perrot, Buenos Aires 1999, T° I, Págs. 55/6). Es por ello que, si bien las normas referidas tienen idéntica jerarquía, las primeras regulan la actividad de los operadores turísticos en forma específica, y la segunda los contratos de consumo de manera genérica.

De modo que la LDC contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general.

El ordenamiento normativo particular instituye un sistema de responsabilidad subjetiva en donde la que incumbe al agente de viajes se encuentra acotada básicamente a los supuestos en los que éste no haya obrado con la debida diligencia. De tal manera, la agencia no resultaría responsable frente al consumidor por los actos de los distintos prestadores de los servicios, respecto de quienes la

agencia sería en definitiva, un mero intermediario ante el viajero.

No obstante, habiendo encuadrado el contrato de marras como contrato de consumo, se desnaturalizaría la protección legal dispensada -de raíz constitucional- si se pretendiera eludir por invocación de la normativa particular, responsabilidades que son propias de las agencias de viaje.

El prestador del servicio asume en tal carácter una obligación de cumplimiento eficaz de los servicios, así como garantiza su seguridad (art. 961 CCyCN y arts. 5 y 6 LDC) y en definitiva el factor de atribución es objetivo; de ello se sigue que el acreedor del servicio (el turista o contratante) le basta acreditar su título y demandado que fuere el incumplimiento, el deudor sólo puede eximirse de su responsabilidad contractual alegando y demostrando el caso fortuito, la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder. En estos razonamientos se siguen los desarrollos seguidos en la sentencia n° 167 del 17/07/2020 del Juzgado Civil y Comercial de la V° Nominación dictada en los autos “Bliss Pablo Ernesto c/Despegar.Com.Ar SA s/daños y perjuicios”.

Entonces, retomando esos conceptos, puede decirse que, en el carácter de vendedor profesional de servicios turísticos (aéreos, en este caso) la accionada debió desarrollar una diligente conducta, brindando información e instrucciones necesarias al cliente acerca de los productos adquiridos, y las consecuencias que sobre ellos surtió la pandemia Covid 19.

Ello así, en tanto, frente al usuario/consumidor de los servicios que ofrece la agencia de viajes, la misma está obligada por el principio de buena fe y de diligencia profesional, que le impone velar por los derechos e intereses de los viajeros en la ejecución de las obligaciones resultantes de los contratos que se celebren, en un todo de acuerdo con los principios generales del derecho y las buenas prácticas en el ámbito de que se trata (artículo 3 de la Convención internacional sobre contratos de viaje, vigente en Argentina por ley 19.918 – CCF, Sala 1, “Alvarez Miguel Angel y otros C/Despegar.Com Ar S.A. y otro S/Devolución De Pasajes”, 15/11/2018.)

En ese orden de ideas, vale señalar que no llega aquí disputada la adquisición de los pasajes aéreos para las fechas mencionadas por la actora y reconocidas por la empresa demandada; tampoco se encuentra controvertida la imposibilidad de concretar dichos servicios a partir de la declaración de pandemia por Covid 19, con la consecuente cancelación tanto del vuelo para las fechas previstas. Ahora bien, en cuanto a la conducta desplegada por Almundo a partir de la cancelación y necesidad de reprogramación de aquellos servicios, de las constancias de autos surge acreditado lo siguiente:

Conforme surge de la pericia informática realizada en autos, el 17/03/2020, desde la casilla de correo tucuturca@yahoo.com.ar (de la actora) se remitió a un empleado de la demandada (Juan Ignacio Federici (juan.federici@almundofr.com) el siguiente mensaje: “Buen día Juan. Soy Fatima de Tucuman. Anoche fui a la empresa al mundo para tramitar la devolución de dinero de los pasajes con fecha 28/03 a Río de Janeiro, debido a la situación de público conocimiento que me obliga a tomar esta decisión ya que no puedo viajar en ningún momento del año. Me dijeron que debía comunicarte el número de gestión así vos vas resolviendo mi situación ya que te compre a vos los pasajes. El número es 200316 - 002439.Agradezco tu respuesta y consideración ante esta situación. Muchas gracias y espero tu respuesta.”

El mismo día, la empresa respondió “...Debido a la contingencia se está dando atención ÚNICAMENTE prioritaria a pasajeros con fechas de inicio de servicio dentro de los 3 DÍAS POSTERIORES. Por favor reenviar solicitud con esos días de antelación e indicar certeramente si solicitan CANCELACIÓN o CAMBIO. Saludos.”

Con posterioridad, en el correo electrónico del 01/04/2020, se le indicó a la actora: “Fatima, buenas tardes! Te consulto por la reserva que tienen de los aéreos a Río de Janeiro. Cuál es la decisión que requieren tomar en base a ello, es decir, si solicitan CANCELACIÓN o CAMBIO. Una vez obtenida la respuesta les indicare las condiciones para cada uno de ellos. Quedo al aguardo de tus comentarios. Saludos!”

El 02/04/2020 la actora respondió: “...Te envié un mail...no se si te llegó pero queremos la devolución del dinero de los pasajes debido a que no podremos viajar en otro momento del año”

En igual fecha, la demandada indicó “Te informo que la Aerolínea NO permite devolución. Es decir, si se solicita la cancelación no habrá devolución. Solo permite cambios aplicando las políticas de Covid 19.”

Ante ello, la actora solicitó, el mismo día: “Necesito que me informes a qué llamas cancelación ya que es una opción que me diste en un mail. Porque pagué por un viaje que no se hizo. Necesito saber tu respuesta.”

La respuesta fue la siguiente, el mismo día: “Me indicaste que solicitan la devolución del dinero, a eso se le llama cancelación. En el mail solicitamos la voluntad del pasajero y luego de ellos, como bien se indica en el mail, les indicamos las condiciones de acuerdo a lo que decidan. En este caso, si solicitan la CANCELACIÓN y la DEVOLUCIÓN DEL DINERO, la política de la Aerolínea indica que no habrá devolución por esa cancelación. Saludos!”

La actora entonces remitió a la demandada “un artículo de hoy para tu información” (cfr. correo del mismo 02/04/2020, asunto: “Coronavirus. Vuelos cancelados: ¿qué conviene hacer con los pasajes que no se usaron? -LA NACION”). Almundo respondió: “Lo indicado anteriormente es la política que adopta la Cia. Aérea para el caso. Solo se permite CAMBIO sin penalidad ni diferencia tarifa para viajar hasta ANTES del 30/11/2020.” Luego, el 23/04/2020 agregó “Recibí todo el material que me enviaste. Lo analizo con detenimiento y me comunico con vos”.

El 16/06/2020 la empresa se contactó para compartir publicidad sobre las novedades de sus productos, por lo que el 26/06/2020 la actora respondió: “...yo compré pasajes para Río de Janeiro para el pasado marzo y lógicamente ese viaje no fue concretado. Quería decirte que nosotros queremos la devolución del dinero ya que no pensamos viajar ni este ni el próximo año debido a que tengo hijos pequeños que no voy a exponer dada esta situación”.

La empresa entonces insistió en que “En este caso Aerolíneas Argentina no permite devolución. Siendo preciso, permite pero según regulación tarifaria lo que de solicitar la misma, los importes que se retendrán serán casi el 100% del valor de los tickets.” Luego detalló los cambios de fechas permitidos por la Aerolíneas.

El 24/02/2021 la actora insistió con su reclamo, a lo que se le respondió en igual fecha: “Me encuentro actualmente realizando otras tareas. Copio a mi compañera Cecilia para que te contacte según lo solicitado”.

Es decir que, pese a la cancelación del servicio, por razones ajenas a la voluntad del consumidor, consta en autos suficiente prueba de la negativa del reembolso del monto abonado por los tickets aéreos.

Consecuentemente, tal como sucedieron los hechos, es indudable que Despegar incurrió en un incumplimiento contractual (conf. art. 10 bis de la ley 24.240) en la medida que no efectivizó los reintegros que correspondían a la actora.

En este punto -contrariamente a lo sostenido por la recurrente-, es dable advertir que resulta indudable la obligación de responder que pesa sobre las agencias de viajes por la adecuada ejecución de sus obligaciones asumidas contractualmente, sea que deban cumplirlas directamente o recaigan sobre otros prestatarios vinculados al negocio (CNCom., Sala B, “Field, Tamara y otro c. Editando SRL s/ordinario” del 05/07/2016). La responsabilidad de Almundo surge por la contravención al parámetro de diligencia que establecen las normas aquí referidas y en el deber general de atenerse a los buenos usos en la materia, tratándose entonces de una aplicación más del principio de la buena fe, relevante en todo tipo de relación contractual y especialmente significativo en aquellas en donde la profesionalidad de una de las partes en la prestación de un servicio genera en la otra una legítima confianza basada en la experiencia y aptitud técnica (CNCom., Sala B, causa cit. Del 5.7.16).

Nótese que en el caso de autos, como se ha dicho anteriormente, tanto el actor como la demandada coincidieron en el relato de los hechos, en cuanto a la efectiva contratación de los servicios como en la cancelación de los mismos. Asimismo, obsérvese que de la prueba referenciada surge la negativa a reembolsar el precio abonado por la actora, limitándose la gestión de la agencia a transmitir la supuesta política de cancelaciones de la aerolíneas contratada.

En este punto considero de gran relevancia detener el análisis en tres aspectos determinantes:

En primer lugar, no se discute que la pandemia constituyó, en el caso que nos ocupa, un caso fortuito; y que ello impidió la ejecución del contrato, tal cual estaba previsto. Ese contexto extraordinario debió incidir en el modo en que se ejecutaron las obligaciones de las partes, por lo que esgrimir el diseño de una política del proveedor para situaciones ordinarias, no constituía por parte de la agencia una conducta compatible con el estándar profesional con el que debía llevar adelante sus competencias. En efecto, sus diligencias debieron estar encaminadas a obtener una respuesta particularizada por parte del proveedor, atento a las circunstancias particulares en las que se había producido la cancelación.

Es que justamente, frente al impacto que sufrió el sector turístico como consecuencia de la crisis sanitaria y las medidas para contener y evitar la propagación del virus, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.563 (BO 21/09/2020), con el objeto de implementar medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística nacional, por el término de ciento ochenta (180) días, para paliar el impacto económico, social y productivo en el turismo, en todas sus modalidades, en virtud de la pandemia por coronavirus Covid-19 y brindar las herramientas para su reactivación productiva (arts. 1° y 2°). Dichas medidas comprendían las actividades y rubros vinculados al turismo, entre los que se encontraban los servicios prestados por las agencias de viajes (art. 3, inc. b).

En ese afán, la normativa citada disponía en el Título IV, las alternativas con las que contaba el consumidor ante reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia por coronavirus Covid-19. Así, el art. 28 establecía que el consumidor que hubiera contratado servicios a través de sujetos comprendidos en el artículo 4° del decreto reglamentario 2182/1972 de la ley 18.829, que hubieran sido cancelados con motivo del Covid-19, podían reprogramar sus viajes o acceder a un voucher por el monto de los pasajes aéreos adquiridos por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido para ser usados en el término de 12 meses; o bien peticionar la restitución del importe abonado, con la condición de que hubiera sido devuelto por los prestadores de los servicios contratados, en el caso, la compañía aérea.

A continuación, el art. 29 disponía: “Las disposiciones previstas en este capítulo serán válidas para aquellos viajes o servicios que no hayan podido realizarse o prestarse con motivo de las

restricciones ambulatorias dictadas por el Poder Ejecutivo en el marco de la pandemia por el coronavirus Covid-19 y hasta tanto dichas restricciones continúen vigentes. Es obligación de los sujetos comprendidos instrumentar los mecanismos necesarios para que los consumidores puedan ejercer los derechos previstos. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo hará pasible a los prestadores alcanzados por la presente ley de las sanciones que les correspondan en virtud de la aplicación de la normativa específica que rija su actividad".

En el caso de autos, y particularmente de la detenida lectura de la contestación de la demanda no se advierte la mentada diligencia invocada por la accionada en su obrar a partir de las disposiciones citadas. Repárese que la conducta desplegada por Almundo frente a los reclamos efectuados por la señora Mohamed, no reflejó haber cumplido con la diligencia esperada. En efecto, no surge acreditado que la demandada hubiera realizado las gestiones pertinentes antes la compañía aérea para hacer operativa la última opción establecida en el citado art. 28 (restitución del importe abonado), a raíz del condicionamiento impuesto por la normativa para la restitución de los fondos percibidos por la agencia intermediaria, máxime en la situación extraordinaria en que ocurrieron los hechos del caso.

Tampoco se desprende que la empresa hubiera observado la obligación que específicamente le fue impuesta en su carácter de agencia de viajes de arbitrar los medios necesarios para que la consumidora pudiera acceder a las alternativas que la legislación ponía a su disposición ante la suspensión del vuelo contratado; tal como se explicitó en párrafos anteriores. Ello así, toda vez que la obligación particular y específica postulada por el art. 29 en su cabeza por su calidad de agencia de viajes intermediaria encontraría satisfacción en el empleo de todos los medios posibles y eficaces para procurar el ejercicio de las alternativas que asistían a la parte actora (en este sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 4a Nominación de Córdoba, González, María Constanza c. Despegar Com Ar S.A. - Abreviado s/ cumplimiento/resolución de contrato • 02/07/2024, Cita: TR LALEY AR/JUR/97272/2024).

Por último, no deja de ponderarse en el caso la posición asumida por la accionada, que se presenta cuanto menos contradictoria, pues si bien insistió en las comunicaciones de correo remitidas a la actora en que la Aerolíneas tenía una política de cancelación sin devolución; luego, en este juicio, aseguró que la devolución se había llevado a cabo, lo que -aún cuando no fue acreditado- luce inconciliable con la firme posición asumida anteriormente.

Por todo lo considerado, el incumplimiento contractual, en el marco del contrato celebrado para la adquisición de tickets aéreos, el que no se realizó a causa de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, mal puede pretender la página web de venta de pasajes liberarse de responsabilidad, pues integra la cadena de comercialización de un servicio que, en definitiva, ha sido defectuoso, y que trae aparejada la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de dicha cadena (art. 40 de la ley 24.240 y CCyCN), con lo cual no queda configurada la eximente del hecho ajeno.

En consecuencia, resultan infundadas las objeciones que el recurrente dirige a la sentencia de grado, y corresponde sostener la decisión de grado en cuanto le atribuyó responsabilidad en los hechos del caso.

5.2. Daño material

El recurrente se agravia por la condena en su contra de restituirle a la actora el valor de lo abonado, más intereses. Asegura que no es posible determinar si la línea aérea ya le entregó dicha suma de dinero y que ello podría generar un enriquecimiento sin causa.

A poco que se examina el argumento recursivo, se advierte que el mismo debe ser rechazado. Es conveniente recordar que el extremo que invoca el recurrente como impeditivo para el reconocimiento de la partida, es un hecho cuya acreditación no le resultaba dificultosa. Ciertamente, el art. 53 de la LDC dispone en su tercer párrafo que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio; directiva que no importa ´la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado...en cabeza del proveedor de bienes o servicios´ (Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.; citados en CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, "Alperovich, Leonor Noemi vs. Citibank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios").

Sin embargo, el accionado no aportó elementos en orden a establecer si los reembolsos que invoca se hicieron o no efectivos; cuando bien pudo solicitar a la Aerolínea -con la que mantiene un vínculo comercial- un informe al respecto.

No existiendo pruebas sobre la acreditación de tales importes, sino en cambio resúmenes mensuales de la tarjeta de crédito de la actora donde se descuentan los valores correspondientes al precio abonado; y la responsabilidad que se ha establecido en cabeza de la demandada por el incumplimiento en la prestación del servicio a su cargo, no se puede decidir de otro modo. Sobre tales bases, considerando las pruebas producidas en autos y la falta de otro agravio sobre el monto determinado en la sentencia de grado, corresponde confirmar el daño material por compra de tickets aéreos, con el alcance establecido en la resolución en recurso.

5.3. Daño moral

El recurrente se agravia por el reconocimiento del rubro, primeramente porque entiende que no es responsable; y además porque considera que el mismo no ha sido probado y porque no se tuvo en consideración el contexto de pandemia en que se produjeron los hechos. Además, critica la tasa de interés por excesiva.

Vale recordar que la sentencia de grado consideró innegable que la actora padeció lógicas y razonables afecciones morales, frente a una inexplicable e injusta situación provocada por la conducta de la demandada (falta a su deber de información y trato digno), que causaron angustias, intranquilidad y afecciones espirituales propias de la situación vivida, a partir de lo cual consideró razonable admitir el reclamo de daño moral.

Respecto a la procedencia del rubro, es preciso señalar que los agravios se encuentran vinculados a cuestiones que fueron ya reafirmadas por este decisorio. En efecto, el cumplimiento de sus obligaciones que el recurrente invoca como obstativo para la configuración de un daño de índole extrapatrimonial, es un presupuesto indebido para el análisis que propone, en la medida en que ha quedado establecido párrafos atrás que no acudió en tiempo y forma a la satisfacción de los compromisos contractuales asumidos con la Sra. Mohamed.

Ahora bien, a partir de aquellos hechos, es posible inferir la lesión espiritual padecida por la consumidora, lo que corrobora la procedencia del rubro en examen.

Según se ha sostenido, no siempre es posible producir una prueba directa sobre tales extremos por la índole espiritual y subjetiva del menoscabo que se invoca, pero tratándose de daños moral causado a una persona física, éste surge “in re ipsa” porque es el propio hecho generador el que hace surgir este tipo de perjuicio y las pruebas se obtienen a través de los indicios que surgen de los

hechos alegados y probados en la causa, indicios que llevan a presumir en qué consiste el daño invocado (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1, “Silva Alicia Noelia y otro c/Despegar.Com.Ar SA s/especiales (residual)”, sentencia n° 317 del 19/10/2022).

Resultan entonces insuficientes los agravios encaminados a cuestionar el reconocimiento de la partida por la falta de prueba, cuando en el caso el daño moral está ligado a la angustia, frustración, impotencia, ansiedad, intranquilidad, desilusión, entre otros, experimentados por la actora, causados por el incumplimiento de la demandada.

Por otra parte, en relación a la crítica por la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina fijada por el pronunciamiento de grado -aplicable desde la fecha de esa sentencia hasta el efectivo pago-, la misma no logra evidenciar de qué modo resulta desproporcionada o inequitativa, siendo además, de práctica usual en nuestros Tribunales el empleo de esa tasa de referencia.

No es posible soslayar, además, que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que “...los magistrados deban quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto.() Considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor” (CSJT, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 del 23/09/2014).

Por lo considerado, el agravio se rechaza.

5.4. Daño punitivo

El recurrente cuestiona la procedencia del daño punitivo, desde que considera que no puede ser responsable por una decisión comercial de la línea aérea; y además, por haber demostrado una gestión correcta que no amerita sanción.

La sentencia en recurso ponderó que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 52 bis de la LDC por la falta de información y trato digno, falta de respuestas, artimañas elusivas y actitud de deslindarse de responsabilidad de la demandada para evitar efectuar el reintegro de las sumas debidas; conductas que consideró no una negligencia excepcional sino más bien efectuada a sabiendas, defendida y sostenidas aún en esta instancia judicial y pasible de vulnerar o reiterarse en contra de otros clientes.

Confrontados los agravios de apelación con los fundamentos sentenciales, y las constancias de autos, corresponde anticipar el rechazo de aquellos. En efecto, es dable observar, en primer lugar, que la decisión de grado -además del incumplimiento objetivo de las obligaciones del proveedor- tuvo en consideración otros elementos que no fueron objeto de cuestionamiento frontal por parte del recurrente. Por el contrario, su agravio gira en torno a la improcedencia del daño punitivo por haber cumplido las gestiones a que se habría comprometido por su actividad de intermediación. Sin embargo, como ha quedado establecido anteriormente, el comportamiento desplegado por Almundo determinó su responsabilidad frente al consumidor, por la falta de reembolso de los servicios

contratados. A partir de ello, sus alegaciones resultan per se insuficientes.

Pero además, el fallo abundó en los aspectos subjetivos exhibidos por el proveedor y respecto de los cuales, el recurrente no se ha hecho cargo. Así, por ejemplo, aludió a la intención de la agencia de desligarse de las gestiones que le competían para obtener dicho reembolso; la falta de dispensa de trato digno al consumidor; a lo que se suma en el caso la conducta esperable acorde al estándar de profesionalidad de una empresa de primera línea como lo es la accionada y la existencia de numerosas denuncias contra la empresa -42- e inclusive sanciones impuestas por la autoridad de aplicación, conforme surge del informe de la Dirección de Comercio Interior obrante en autos (cfr. informe del 12/10/2022). Ello evidencia la existencia de un comportamiento reiterativo que desdeña el trato digno que merecen los usuarios del servicio que presta y que debe ser desalentado a partir de la implementación de herramientas disuasivas como la sanción civil aplicada por el fallo.

En mérito a todo ello, no se advierten conmovidas las razones brindadas por el fallo de grado para reconocer el rubro de daño punitivo a favor de la actora, por lo que corresponde rechazar el agravio de apelación y confirmar la sentencia de grado en el punto.

5.5. Costas

La recurrente se agravia por la imposición de costas efectuada por el juez de grado, en virtud de que no resulta responsable por los hechos reclamados en la demanda. Confirmada la atribución de responsabilidad dispuesta por el fallo de instancia, los agravios así fundados, no pueden ser admitidos.

Por su parte, la pretensión recursiva expresada en subsidio, de que se deje sin efecto la imposición de costas incluida en el pronunciamiento de instancia, y sean impuestas a la actora por existir mérito suficiente para ello, tampoco puede tener acogida favorable, desde que no se encuentran fundamentos suficientes para apartarse del principio general en la materia (art. 61 CPCCT). En efecto, se advierte que la pretensión actora fue acogida en su totalidad, estableciéndose la responsabilidad de la demandada con fundamento en los distintos ordenamientos aplicables; además, se ha condenado a Almundo a abonar a la actora cada uno de los rubros peticionados. A partir de ello, el éxito de acción resulta incompatible con la imposición de costas del modo que propone la parte recurrente, sin brindar argumentos para ello. Sin mencionar, además, la vigencia de los arts. 53 LDC y 487 CPCC.

En consecuencia, se rechaza el agravio y se confirma la sentencia en el punto.

6. Costas de esta Alzada

Se imponen íntegramente a la accionada por haber resultado vencida (art. 62 CPCC).

Por todo lo antes expuesto es que propongo al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Almundo.com SA el 13/03/2024 contra la sentencia n° 144 del 26/02/2024, la que se confirma.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

En consideración al acuerdo arribado, propongo: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Almundo.com SA el 13/03/2024 contra la sentencia n° 144 del 26/02/2024, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación, la que se confirma.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Almundo.com SA el 13/03/2024 contra la sentencia n° 144 del 26/02/2024, dictada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IV Nominación, la que se confirma.

II. COSTAS, como están consideradas.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.